

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. VINCULADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A. y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –en adelante COMFANDI-.
RADICACIÓN	76001310501120220014101
TEMA	RETROACTIVO Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 462

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 165 del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 326

I. ANTECEDENTES

MARÍA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios y demás derechos a los que tiene derecho.

La demandante manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1964; que laboró para COMFANDI entre el 4 de enero de 1993 al 10 de septiembre de 2000 y que, labora para la CONSTRUCTORA ALPES S.A. desde el 29 de octubre de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda; que esta última entidad no ha realizado el pago de los aportes a la seguridad desde el 1° de noviembre de 2019; que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión el 10 de septiembre de 2021, por lo que el 11 de octubre de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución SUB 303460 del 16 de noviembre de 2021.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la demandante no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La demanda se tuvo por no contestada a la CONSTRUCTORA ALPES S.A..

COMFANDI se opuso a las pretensiones de la demanda y aduce que pagó todos los aportes a pensión de la actora.

La parte demandante aportó la Resolución DPE 9989 del 9 de agosto de 2022, por medio de la cual Colpensiones le reconoce la pensión de vejez a la actora con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de mayo de 2022 en cuantía de \$2.256.198, PDF09.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez de la actora conforme a la Ley 797 de 2003, condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$785.829), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 más los intereses moratorios a partir del 1° de mayo de 2022. Fijó la mesada pensional del año 2023 en \$2.596.513. Autorizó los descuentos a salud. Negó el retroactivo desde el año 2021 por no existir la desafiliación del sistema pensional.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante solicita el reconocimiento del retroactivo desde el 10 de septiembre de 2021 cuando cumplió los requisitos para la pensión de vejez y los intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la pensión fue solicitada el 11 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que no hay lugar al pago de intereses moratorios por no existir mora en el pago de las mesadas pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera y amplía los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial reitera lo expuesto en el recurso de apelación sobre el reconocimiento de los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional causado desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 y a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho y, si procede el reconocimiento de intereses moratorios y desde qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 10 de septiembre de 1964, folio 10 del PDF04; ii) que Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución DPE 9989 del 9 de agosto de 2022 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de mayo de 2022 en cuantía de \$2.256.198, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 63.73% a un IBL de \$3.540.245, PDF09.

De la historia laboral obrante en el expediente administrativo, se evidencia que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 19 de enero de

1990 hasta el 30 de abril de 2022 un total de 1.373 semanas, tal y como lo indicó el juez de instancia al tener en cuenta las correcciones de la misma.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala considera que la demandante tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde el 11 de octubre de 2021, data en la cual solicitó la pensión de vejez y acreditaba los 57 años de edad y contaba con 1.314 semanas cotizadas, en consideración a que pese a tener cotizaciones posteriores a dicha fecha hasta el 30 de abril de 2022 por existir mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador CONSTRUCTORA ALPES S.A., quien pagó las mismas el 24 de mayo de 2022, sin embargo la pensión ya había sido solicitada en tiempo oportuno el 11 de octubre de 2021, se reitera, de allí que, la actora continuó cotizando ante la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez con el argumento de no contar con el número de semanas exigidas, tal y como se desprende de la Resolución SUB 303460 del 16 de noviembre de 2021, folio 159 a 162 del PDF04, sin que se evidencia que la entidad de seguridad social haya adelantado las acciones de cobro frente al empleador de la actora, quien le realiza cotizaciones desde octubre de 2012.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo se puede consultar a modo de ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798; y la sentencia 5 de junio de 2012, radicación 42289. Y, en la sentencia SL4057-2022 del 15 de noviembre de 2022 señaló que

“(...) Al respecto, se ha afirmado que no existe mecanismo solemne para demostrarlo y, por el contrario, tal situación se puede determinar a través de la intención inequívoca de la persona de querer desafiliarse, es decir, por medio de comportamientos tales como la suspensión de aportes o la manifestación expresa ante la respectiva administradora de pensiones.

De esta forma, puede decirse que, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación, este no es el único, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «[...] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración» (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823).

Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T-225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:

*[...] en los que **el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema**, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), **o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez** (CSJ SL5603-2016); **o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos** (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negrillas fuera del texto original). (...)”*

No le asiste razón a la recurrente de la parte actora en cuanto a la solicitud de la prestación desde el 10 de septiembre de 2021 cuando la demandante cumplió los 57 años de edad, pues en ese momento no solicitó la pensión de vejez, sino que cotizó dicho mes y la prestación la solicitó el 11 de octubre de 2021, hecho con el que se entiende su intención de no continuar cotizando y de desafiliarse del sistema, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Respecto a la reliquidación solicitada, la Sala confirma el IBL indicado por el juez de instancia por valor de \$3.535.310, el cual es ligeramente inferior al reconocido por Colpensiones en la Resolución DPE 9989 del 9 de agosto de 2022 de \$3.540.245, por cuanto en este punto la sentencia se conoce en consulta a favor de la demandada. Al aplicarle una tasa de remplazo del 65.50% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003,

arroja una mesada al año 2022 de \$2.315.628, la que, deflactada al año anterior, arroja una mesada para el 11 de octubre de 2021 en la suma de \$2.192.414.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución DPE 9989 que le reconoció la pensión de vejez a la demandante fue proferida el 9 de agosto de 2022 cuando estaba en curso el proceso, pues la demanda se presentó en la oficina de reparto el 8 de abril de 2022.

El retroactivo pensional desde 11 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.301.365)**, en tal sentido se adiciona la sentencia apelada y consultada y se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Se confirman las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$785.829)** indicadas por el juez de instancia, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de las mesadas y diferencias pensionales, se modifica la condena del numeral sexto de la sentencia, en tanto su reconocimiento es partir del 12 de febrero de 2022 cuando venció el término de los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión que fue presentada el 11 de octubre de 2021. La razón es que sí existió tardanza en el reconocimiento de las mesadas aquí

indicada por lo tanto, no le asiste razón al recurrente de Colpensiones en su apelación; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”

Y, la razón para reconocer los intereses moratorios en diferencias pensionales es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la

demandada y sí el de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 165 del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a **MARÍA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT**, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.301.365)**, por concepto de retroactivo pensional desde 11 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022. También se adiciona para autorizar a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 165 del 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a **MARÍA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT**, los intereses moratorios sobre las mesadas y diferencias pensionales, a partir del 12 de febrero de 2022 y no desde el 1° de mayo de 2022 como en él se indicó.

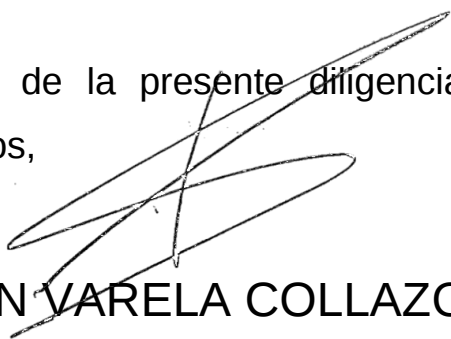
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

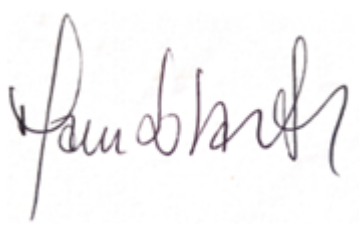
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2021	5,62%	2.192.414	3,67	8.038.853
2022		2.315.628	4	9.262.512
				17.301.365

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02569b1a14144aeeb6f93a004f41f569003c7f178d88559fdcfff4c7b2892b**
Documento generado en 31/10/2023 11:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>